

Memorandum No. INFOEM/COM-JMC/486/2019
Metepec, Estado de México, a 19 de agosto de 2019

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM
PRESENTE.

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 04938/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04938/INFOEM/IP/RR/2019.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 04938/INFOEM/IP/RR/2019, presentadas por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernandez, respecto de la cual, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en las resoluciones emitidas por la Comisionada Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

Atento a lo anterior es necesario precisar que el particular en la solicitud 00052/VIGUERRE/IP/2019 requirió:

“Los reportes de asistencia diaria de entradas y salidas del personal del Ayuntamiento y del Sistema Municipal DIF del 1° de enero al 15 de abril de 2019 Los nombramientos, fichas curriculares y aprobación del Ayuntamiento o la Junta de Gobierno del personal que funge como honorífico, así como sus funciones específicas que realiza este personal en las áreas de presidencia, atención ciudadana, casa de la cultura, bibliotecas y del DIF municipal. La nómina reportada de la 1er quincena de marzo y de la 1er quincena de abril de 2019. Los comprobantes de certificación laboral vigente o que se encuentran en proceso de las áreas del Ayuntamiento secretaria del ayuntamiento, director de obras, desarrollo urbano, contraloría, desarrollo económico, tesorería, catastro, administración, oficial mediador conciliador y la uippe; y del DIF municipal de la tesorería y de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”.

En respuesta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó diversos archivos electrónicos, los cuales contienen documentos relativos a certificados, nombramiento, reportes de nómina y lista de asistencia, en los cuales se dejaron visibles datos personales, mismos que de acuerdo a su naturaleza jurídica debieron clasificarse como confidenciales.

Una vez conocida la respuestas del sujeto obligado, al no estar conforme la particular con los términos de la misma, interpone el recurso de revisión que se resuelve a través de la resolución dictada por este Órgano Garante, manifestando como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

Acto impugnado: *“La información proporcionada no esta completa, solicito se revise” (Sic); y*

Razones o Motivos de inconformidad: *“En la información que se proporciona no coincide, de acuerdo al registro de asistencia se me proporciona un número de empleados y en el registro de nómina otro, no se me proporcionó la certificación del director de catastro y administración, solo se me otorgó el link del acta de cabildo del coordinador de asesores, faltando el resto del personal honorífico que labora,” (Sic)*

En este mismo sentido, es de suma importancia referir que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales entre ellos los que corresponden a un certificado de competencia laboral.

Ahora bien, es necesario precisar que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta la entregó realizando una inadecuada versión pública de dicho documento, mismo que de acuerdo a su naturaleza jurídica es susceptible de ser clasificado como confidenciales, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se no debió tener por consentido el punto de la solicitud cuyo requerimiento consistía en el Certificado de competencia laboral del servidor público de referencia; considero que si bien coincido en que dichos documentos son susceptibles de ser entregados, también lo es que dicha información debe ser entregada en una correcta versión pública, ordenando además que la fotografía, firma y calificaciones se clasifique como confidencial, lo que no aconteció en el presente asunto.

Para argumentar lo anterior, debe considerarse en primer lugar lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en donde se señalan las finalidades de la ley, y una de ellas es *“fracción IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”(Sic)*, lo que no hace el sujeto obligado al difundir los datos personales inmersos en las acatas circunstanciadas, que acompaña a su respuesta.

Aunado a lo establecido en el párrafo anterior, es importante mencionar en relación a los datos personales, que el sujeto obligado omitió testar y que se exponen en su respuesta, vulnera la esfera de derechos privados, por tal motivo es importante atender las consideraciones siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como (Pacto de San José), estipula es sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

En ese mismo escenario la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

De los instrumentos jurídicos internacionales antes invocados, de los que México es parte se rescata lo siguiente; en primer término se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio; debiendo anteponer el Derecho a la Protección de Datos Personales ante el Derecho al Acceso a la Información Pública; es decir ponderar el primero que del otro.

Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹, y sin duda alguna estamos ante información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a una persona.

¹ Se puede consultar en: la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, no deben perderse de vista los objetivos que se persiguen a través del derecho de acceso a la información, cuya finalidad principal consiste en garantizar la consolidación de nuestro país como un Estado de Derecho, a través de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los organismos públicos, en conjunto con la actuación y participación de los gobernados para lo cual resulta de suma importancia no solo del conocimiento de éste derecho humano, sino de su ejercicio.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)